comunicará de inmediato a la Entidad Pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de menores y al Ministerio Fiscal, para que actúen de conformidad con sus respectivas responsabilidades.»

Artículo decimonoveno

El Capítulo octavo del Título VII del Libro II del Código Penal queda redactado como sigue:

«CAPITULO VIII

De las limitaciones a la libertad sexual

Artículo 383.

Será castigado con la pena de inhabilitación especial el funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que para sí misma o para su cónyuge o persona a quien se halle ligada de forma permanente por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de resolución de aquél, o acerca de las cuales debiera evacuar informe o elevar consulta a su superior.

Artículo 384.

El funcionario de prisiones que solicitare sexualmente a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, de persona que tuviera bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en esta pena cuando la persona solicitada fuera cónyuge de persona que tuviera bajo su guarda o se hallara ligada a ésta de forma permanente por análoga relación de afectividad.

En todo caso, incurrirá, además, en la pena de inhabilitación especial.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. Los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, se decidirán en juicio verbal.

2. En todo caso, será competente para conocer del juicio el Juez de Primera Instancia del lugar en que se causaron los daños, quien examinará de oficio su propia competencia territorial.

3. El Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, solicitar de las Autoridades correspondientes los atestados que hubieren instruido y los informes que juzgue oportunos.

4. Para interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a los procesos a que se refiere la presente disposición, el condenado al pago de la indemnización deberá acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto del importe de la condena que se le hubiere impuesto incrementado con los intereses y recargos exigibles.

Segunda.–1. En los procesos a que se refiere la disposición anterior, cuando la parte apelada solicite la ejecución provisional de la sentencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juez accederá a ella aunque no se ofrezca la constitución de fianza, si bien en este caso la ejecución se limitará a la parte de la condena de la que deba responder el asegurador. No obstante, no se entregará al apelado el importe de la condena hasta que se haya resuelto el recurso de apelación, mientras no preste la fianza o aval bancario a que se refiere el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando entre tanto en depósito en el establecimiento destinado al efecto.

2. El perjudicado podrá obtener la ejecución de la sentencia de primera instancia cuando fuese él mismo quien hubiere interpuesto el recurso de apelación.

Tercera.–Las indemnizaciones que deban satisfacer los aseguradores como consecuencia del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, devengarán un interés anual del 20 por 100 a favor del perjudicado desde la fecha del siniestro, si no fueren satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses naturales siguientes a aquella fecha.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al Consorcio de Compensación de Seguros cuando responda como fondo de garantía.

Cuarta.–Cuando mediando denuncia o reclamación del perjudicado se incoe un procedimiento penal por hechos constitutivos de infracciones previstas y penadas en los artículos 563, párrafo segundo, 586 bis y 600 del Código Penal podrán comparecer en las diligencias penales que se incoen y mostrarse parte todos aquellos otros implicados en los mismos hechos que se consideren perjudicados, aunque la cuantía de los daños que reclamen no exceda de la cuantía del Seguro Obligatorio.

Quinta.–Las infracciones previstas hasta la entrada en vigor de la presente Ley en los artículos 576, 2.° y 3.°; 577, 3.°, 4.°, 7.° y 8.°, y 584, 7.°, del Código Penal continuarán vigentes con el carácter de infracciones administrativas y con la sanción pecuniaria señalada en el citado Código, autorizándose al Gobierno para que por Real Decreto actualice dichas sanciones, de acuerdo con las actuales circunstancias económicas y sociales y las armonice con las previstas en la legislación sanitaria y sobre consumo.

La misma previsión se aplicará respecto de lo dispuesto hasta la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica en los artículos 572, 1.°, y 578 del Código Penal.

Las faltas que hasta la entrada en vigor de la presente Ley figuraban en los artículos 568 y 570, 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, del Código Penal podrán ser sancionadas con las multas hasta entonces previstas en dicho Código de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 133 a 137 de la Ley de 17 de julio de 1958.

Sexta.–Hasta el 1 de enero de 1993 no será exigible a los miembros de la Carrera Judicial el requisito a que se refiere el artículo 311.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de haber prestado tres años de servicios efectivos como Jueces para acceder a la categoría de Magistrado en los dos primeros casos en el apartado 1 del citado precepto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto subsistan los Juzgados de Distrito, serán éstos los competentes para conocer de los procesos a que se refiere la disposición adicional primera.

Segunda.–La tramitación de los procesos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa continuará hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal.

Si continuare la tramitación, el Juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICION FINAL

Lo establecido en las disposiciones adicionales primera a quinta y en las transitorias tiene carácter de Ley Ordinaria.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y Autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14248 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de mayo de 1989 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Bujumbura (Burundi).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 17 de mayo de 1989 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Bujumbura (Burundi), inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de 7 de junio de 1989, página 17270, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado único, donde dice: «con jurisdicción en Bujumbura», debe decir: «con jurisdicción en Burundi».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14249 *ORDEN de 12 de junio de 1989 por la que se regulan las precintas a incorporar en las labores de tabaco importadas o introducidas en el área del Monopolio fiscal de tabacos.*

El Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de labores de tabaco, en su artículo 6.°, 2, obliga a incorporar a los productos

importados las correspondientes precintas, según el modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, los pliegos de condiciones para la venta en comisión en el área del Monopolio de cigarros y cigarrillos producidos en las islas Canarias obligan a la incorporación de precintas a las citadas labores.

Vista la propuesta formulada por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Las labores de tabaco importadas o introducidas definitivamente en el área del Monopolio fiscal de tabacos deberán incorporar las precintas a que se refieren los correspondientes anexos de esta Orden.

Segundo.–Las precintas deberán incorporarse en el empaque de cada una de las labores de cigarrillos, cigarros y picadura que constituyen unidad de venta para el consumidor, de forma que no puedan ser desprendidas antes de que el mismo haga uso de la labor, situándose por debajo de la envoltura transparente o translúcida que, en su caso, rodee el empaque.

Tercero.–Las precintas a que se refiere el anexo I serán aplicables:

a) A las labores de tabaco importadas definitivamente en el territorio del Monopolio de Tabacos.

b) A las labores procedentes de Canarias con destino al mercado peninsular introducidas al amparo del pliego de condiciones.

Cuarto.–La precinta a que se refiere el anexo II será de aplicación a las labores de tabaco que, fabricadas en territorio español, sean introducidas al consumo en los territorios de Ceuta y Melilla.

No obstante lo anterior, el indicado modelo podrá ser sustituido por las mismas precintas o etiquetas que las labores nacionales utilizan en el área del Monopolio fiscal de tabacos correspondiente a la península e islas Baleares.

Quinto.–En ningún caso podrá utilizarse para ámbitos territoriales distintos a los comprendidos en la presente norma, precintas iguales a las establecidas en la presente Orden.

Sexto.–Se autoriza a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Madrid, 12 de junio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

ANEXO I

A) *Precinta para cigarrillos, picaduras y estuches de cigarros*

Tamaño: 44,5 × 19 milímetros.
Tonalidad: Azul.
En el centro, el escudo de España.
En un extremo, «Ministerio de Economía y Hacienda, España».
En el otro extremo, la serie con tres letras y número de siete dígitos.

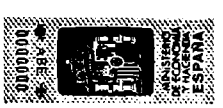

B) *Precinta para cajas de cigarros*

Tamaño: 160 × 33 milímetros.
Tonalidad: Verde y gris azulado.
En el centro, el escudo de España.
En el extremo, «Ministerio de Economía y Hacienda, España».
En el otro extremo, la serie con tres letras y número de siete dígitos.



ANEXO II

A) *Precinta para cigarrillos, picaduras y estuches de cigarros*

Tamaño: 44,5 × 19 milímetros.
Tonalidad: Azul.
En el centro, una hoja de tabaco partida. «Ceuta, Melilla.»
En un extremo, la serie con tres letras, y en el otro, el número de siete dígitos.



Elaboración de los precintos: Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

14250 *RESOLUCION de 20 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 8 de junio de 1989, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 8 de junio de 1989, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 20 de junio de 1989.–El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre,

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.–Fijar la siguiente renta equivalente:

Productos	Pesetas por metro cúbico
Gasolina sin plomo	–
Gasolina 97 I.O.	–
Gasolina 92 I.O.	–
Gasóleos A y B	4.066

Segundo.–La aplicación de dicha renta equivalente entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14251 *ORDEN de 12 de junio de 1989 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio.*

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado, cuya obtención está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económicos y otros de carácter académico. Tienden los primeros a garantizar que reciban dichos beneficios quienes no dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus